



AU08-2022-00145

**CIRCULAR N°
SANTIAGO,**

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE PAGO DE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL EN CASO DE TÉRMINO DEL CONTRATO DE SALUD DE TRABAJADOR COTIZANTE DE ISAPRE QUE SE ENCUENTRA HACIENDO USO DE LICENCIA MÉDICA.

El artículo 197 del DFL N°, de 2005, de Salud prescribe: "En el evento que al día del término del contrato por desahucio el cotizante esté en situación de incapacidad laboral, el contrato se extenderá de pleno derecho hasta el último día del mes en que finalice la incapacidad y mientras no se declare la invalidez del cotizante".

Por su parte, el inciso segundo del artículo 201 del citado cuerpo normativo, en relación a la facultad de las ISAPRE de poner término al contrato de salud por incumplimientos contractuales del cotizante determina : "Para ejercer la facultad establecida en el inciso precedente, la Institución de Salud Previsional deberá comunicar por escrito tal decisión al cotizante, caso en el cual los beneficios, con excepción de las prestaciones derivadas de enfermedades preexistentes no declaradas, seguirán siendo de cargo de la Institución, hasta el término del mes siguiente a la fecha de la comunicación, o hasta el término de la incapacidad laboral, en caso de que el cotizante se encuentre en dicha situación".

Finalmente, y en relación con la continuidad del reposo, cabe señalar que esta Superintendencia detenta facultades para interpretar las normas referidas a períodos de incapacidad laboral, esto es, licencias médicas y los subsidios correspondientes, que son los beneficios que se otorgan durante los referidos períodos de incapacidad, de cualquier origen, competencia que ha reconocido la Contraloría General de la República, lo que ha sido reiterado recientemente en el Oficio E93380, de 8 de abril de 2021, conforme al cual señala que esta Superintendencia de Seguridad Social tiene la competencia para establecer cuándo se entiende que termina el período de incapacidad.

En consecuencia, esta Superintendencia en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley N° 16.395 y demás conferidas por el Decreto Supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones:

1. NORMA LEGAL APLICABLE EN EL CASO DE TÉRMINO DEL CONTRATO DE SALUD CUANDO EL TRABAJADOR AFILIADO A ISAPRE SE ENCUENTRA HACIENDO USO DE LICENCIA MÉDICA

El inciso séptimo del artículo 197 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, dispone que en el evento que el día del término del contrato por desahucio, el cotizante esté en situación de incapacidad laboral, el contrato se extenderá de pleno derecho hasta el último día del mes en que finalice la incapacidad y mientras no se declare la invalidez del cotizante.

Dentro del marco legal establecido en esta norma, se deben distinguir las siguientes situaciones

- a) Si el término es por incumplimiento, el contrato de salud se extiende solamente hasta el día de término de la licencia médica que regía el día en que el contrato debió terminar.
- b) Si el término es originado por decisión del afiliado, es decir por desahucio del contrato de salud, éste se extiende de pleno derecho hasta el último día del mes en que finalice la incapacidad.

2. CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD SOBRE LA MATERIA

Mediante Oficio Ord. SS/Nº1858, de 20 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Salud indicó que la extensión del contrato -cualquiera sea la causal- sólo se produciría respecto de la licencia médica que regía a la fecha en que el contrato debía terminar, pero no a las posteriores, aun cuando ello ocurriera durante la prórroga del contrato.

Posteriormente, mediante Oficio Ord. SS/Nº1858, de 25 de julio de 2019, dicho criterio quedó sin efecto, por cuanto, efectuando una nueva interpretación del artículo 197 del DFL Nº , de 2005, del Ministerio de Salud, se determinó que, si al término de un contrato de salud, cualquiera sea la causal del mismo, el cotizante se encontraba haciendo uso de licencia médica, éste debía prorrogarse hasta el último día del mes en que terminara su incapacidad laboral, considerando entonces como una sola licencia, todas las que se originaran en el mismo diagnóstico, en tanto no hubiese solución de continuidad.

Para estos efectos debe tenerse presente que el artículo 197 del DFL Nº, de 2005, del Ministerio de Salud prescribe: "En el evento que al día del término del contrato por desahucio el cotizante esté en situación de incapacidad laboral, el contrato se extenderá de pleno derecho hasta el último día del mes en que finalice la incapacidad y mientras no se declare la invalidez del cotizante".

3. ORGANISMO COMPETENTE PARA INTERPRETAR EL CONCEPTO DE INCAPACIDAD LABORAL

La interpretación armónica de las normas precedentemente transcritas, ponen en evidencia que lo que el legislador ha relevado para los efectos de la extensión de la vigencia de un contrato de salud en caso de encontrarse el cotizante -que lo ha desahuciado o que la ISAPRE le ha puesto término a dicho contrato- haciendo uso de licencia médica, es el concepto de incapacidad laboral del afiliado.

Así, la extensión de pleno derecho del contrato de salud está determinada por el término de la incapacidad laboral o, a contrario sensu, hasta que el cotizante recupere la capacidad laboral.

Si bien la Superintendencia de Salud tiene competencia para determinar la vigencia de un contrato de salud y los aspectos procesales del ejercicio de las facultades contempladas en el inciso tercero del artículo 196 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Seguridad Social es el Organismo competente para interpretar las normas referidas a licencias médicas y subsidio por incapacidad laboral, que son precisamente los beneficios que se otorgan durante los períodos de incapacidad laboral temporal, como lo reconoció la Contraloría General de la República mediante el Dictamen N° E93380, de 8 de abril de 2021, que señaló: "Por otro lado, resulta útil tener en cuenta que el artículo 2° de la ley N° 16.395 establece las funciones de la Superintendencia de Seguridad Social -SUSESO-, entre las que se encuentran el fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia; dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esa ley; y velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen.

En este mismo orden de ideas, procede recordar que de acuerdo con lo señalado en los dictámenes N°s. 76.429, de 2012 y 71.307, de 2014, de este origen, la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión es la Superintendencia de Seguridad Social, de forma que, hallándose las licencias médicas insertas en el campo de la seguridad social, las entidades de salud quedan sujetas a las instrucciones, decisiones y resoluciones que aquella adopte sobre el particular, en uso de las atribuciones previstas en su ley orgánica".

Por tanto, la entidad facultada por ley para realizar la interpretación de la extensión de una licencia médica que determina una incapacidad laboral es la Superintendencia de Seguridad Social, y luego de estar ésta determinada, la Superintendencia de Salud establecerá la vigencia del contrato de salud.

4. FUNDAMENTOS DEL CRITERIO INTERPRETATIVO QUE SE DEBE APLICAR EN CASO DE QUE AL DÍA DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE SALUD POR DESAHUCIO, EL COTIZANTE SE ENCUENTRE EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL.

El inciso séptimo del artículo 197 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud dispone que en el evento que el día del término del contrato por desahucio, el cotizante esté en situación de incapacidad laboral, el contrato se extenderá de pleno derecho hasta el último día del mes en que finalice la incapacidad y mientras no se declare la invalidez del cotizante. Por tanto, es primordial determinar cuando finaliza la incapacidad, aspecto cuya interpretación, como se ha dicho, está en el campo de competencia de la Superintendencia de Seguridad Social.

Para los efectos anteriores, se debe considerar que la incapacidad es una situación que impide que la persona desempeñe sus labores y perciba su remuneración habitual, por razones de salud o por derechos de protección a la maternidad y paternidad y la familia.

Para determinar cuándo la persona está en estado de incapacidad laboral, se debe realizar una interpretación amplia, que respete el concepto de la licencia médica continuada.

Por lo anterior, se debe entender que el contrato de salud, en estos casos, se debería prorrogar hasta el último día del mes en que terminen las licencias médicas continuadas (otorgadas sin solución de continuidad y por el mismo diagnóstico), cuyo inicio original sea anterior o coetáneo con el día en que debía terminar el contrato de salud.

De este modo, el término de la incapacidad, debe ser la fecha de término de las licencias que se otorguen sin solución de continuidad y por el mismo diagnóstico o cuadro clínico.

Para estos efectos, debe entenderse que la expresión "mismo diagnóstico o cuadro clínico" comprende situaciones producidas bajo un episodio causal, como podría generarse, por ejemplo, respecto de diversas lesiones o tratamientos a consecuencia de un accidente o de una enfermedad que haya padecido la trabajadora o trabajador.

Respecto de los beneficios de protección a la maternidad, paternidad y familia, éstas se deben ver como de un mismo origen, por lo que se deben considerar licencias médicas continuas. Así lo ha sostenido este Organismo, manifestando históricamente que, aunque provengan de diferentes licencias, sean de distinta fuente de financiamiento, o con distinto cálculo del subsidio, son todas de protección a la maternidad, paternidad y familia.

Un aspecto importante para establecer el criterio de que trata la presente Circular, es que si bien en el período del permiso postnatal parental no hay una licencia médica propiamente tal, este beneficio también es de carácter irrenunciable al igual que el descanso pre y postnatal, se otorga inmediatamente a continuación de la licencia de postnatal, por lo que se debe considerar que el período del permiso postnatal parental es la continuación del período de incapacidad laboral iniciado con las licencias de pre y postnatal.

5. CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LAS ISAPRES EN CASO DE QUE AL DÍA DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE SALUD POR DESAHUCIO, EL COTIZANTE SE ENCUENTRE EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL.

En aquellos casos en que al día del término del contrato de salud por desahucio, el cotizante se encuentre en situación de incapacidad laboral, el criterio que deberán aplicar las ISAPRES es que la incapacidad termina con la última licencia médica continuada que se otorgue a la trabajadora o trabajador y que en el caso de los beneficios de protección a la maternidad, paternidad y familia, se deben considerar continuas todas las licencias de esta naturaleza que se otorguen sin solución de continuidad, incluido el período del permiso postnatal parental, ya que aunque no se emitan licencias, es una extensión por mandato legal de la licencia médica de descanso postnatal, criterio que debe hacerse

extensivo además, a las licencias preventivas parentales, puesto que comparten el mismo objetivo de las licencias de protección a la maternidad.

Para estos efectos, debe entenderse que la expresión "mismo diagnóstico o cuadro clínico" comprende situaciones producidas bajo un episodio causal, como podría generarse, por ejemplo, respecto de diversas lesiones o tratamientos a consecuencia de un accidente o de una enfermedad que haya padecido la trabajadora o trabajador.

6. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de su publicación.

7. DIFUSIÓN

Teniendo presente la importancia de las instrucciones contenidas en la presente Circular, se solicita dar amplia difusión de su contenido, especialmente entre las personas que deberán aplicarlas.

Saluda atentamente a Ud.,

MARÍA SOLEDAD RAMÍREZ HERRERA
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

PSA/CRR/NMM/HRS

DISTRIBUCION:

TODAS LAS ISAPRES
DEPARTAMENTO COMPIN NACIONAL
SUBSECRETARÍA SALUD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
ASOCIACIÓN DE ISAPRES